

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

Sumilla: *“(...) se aprecia que el recurso impugnativo presentado no fue suscrito por el representante del Impugnante, que en este caso debió ser el representante común del consorcio, sino por el representante legal de uno de los integrantes del consorcio, incumpléndose de esta manera este supuesto de procedencia y generándose la improcedencia del recurso presentado. (...)”.*

Lima, 2 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 2 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 10798/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio El Milagro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 040-2022-MPM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. El 6 de diciembre de 2022¹, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 40-2022-MPM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución de la obra: *“IOARR: Construcción de Alcantarilla; en el (la) Jr. Los Castaños c-2; Jr. Las Almendras C-4, Jr. Las Margaritas C-4 y C-6 de la Urbanización el Milagro en la Localidad de Moyobamba, Distrito y Provincia de Moyobamba - San Martín, con CUI N° 2547808”*, con un valor estimado de S/ 260,710.06 (doscientos sesenta mil setecientos diez con 06/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 20 de diciembre de 2022 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica), y el 22 del mismo mes y año se llevó a cabo el acto de Admisión, Evaluación y Calificación de ofertas, declarándose el procedimiento de selección desierto, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

POSTOR	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
CONSORCIO MOYOBAMBA	NO ADMITIDO	-	-	-	-
CONSORCIO EL MILAGRO	NO ADMITIDO	-	-	-	-
CONSORCIO GABEL	NO ADMITIDO	-	-	-	-

2. Mediante escrito N° 1², presentado el 29 de diciembre de 2022 por la empresa **US ENGINEERS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES E.I.R.L.**, y subsanado mediante escrito³ N°2, presentado el 4 de enero de 2023 por el **CONSORCIO EL MILAGRO** ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el **CONSORCIO EL MILAGRO**, conformado por las empresas NIVAT CONSTRUCCIONES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y US ENGINEERS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES E.I.R.L., en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de declarar no admitida su oferta y desierto el procedimiento de selección, sobre la base de los argumentos que se señalan a continuación:

- El 22 de diciembre de 2022 el comité de selección publicó en el SEACE el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, a través de la cual dieron por no admitida su oferta, así como la de otros dos postores, declarando desierto el procedimiento en cuestión, manifestando que su propuesta económica fue de S/ 218,664.82, siendo dicho monto totalmente diferente al que realmente se ofertó (S/ 198,846.66).
- Señalan que la referida acta menciona que: *"el postor no presenta su desagregado de partidas de su oferta de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo tanto, ha distorsionado y cambiado el contenido de lo solicitado en las bases integradas"* (sic); sin embargo, su representada ha cumplido con presentar el presupuesto de acuerdo al literal g) del numeral 2.2.1.1 Documento para la admisión de la

² Obrante a fs. 3 del expediente administrativo (PDF).

³ Obrante a fs. 17 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

oferta, del numeral 2.2.1 Documento de presentación obligatoria, del numeral 2.2 Contenido de las Ofertas, del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, ya que coinciden con el contenido del presupuesto de los términos de referencia. Además, se indica en las bases integradas del procedimiento en cuestión que este formato es de carácter referencial, al tratarse de una contratación a suma alzada.

- Por tanto, lo que realmente resulta relevante es el contenido de la información que se presenta en los cuadros, mas no el diseño o estructura de los mismos. Sin embargo, el comité de selección ha tenido en consideración solo cuestiones de diseño y estructura del encabezado del cuadro del desagregado de partidas que presentó su representada.
- Cabe precisar que dicho acto contraviene lo declarado en la Resolución N° 1706-2022-TCE-S2, en el que uno de los puntos controvertidos era determinar si correspondía o no admitir la oferta del adjudicatario en el caso de que presentara en su desagregado de partidas hojas pegadas del expediente técnico con un encabezado del cuadro de desagregado de partidas, igual al que presentó su representada, y en donde se utilizó en el formato los datos siguientes: ítem, Descripción(partida). Unid (unidad), Metrado, Precio S/ (PU), Parcial S/ (Subtotal), los mismos que no repercuten ni varían el monto de su oferta, la cual se encuentra dentro de los límites estipulados en las bases integradas del procedimiento de selección. Por tanto, no se ha distorsionado ni cambiado lo solicitado, como lo argumentó el comité de selección.
- En ese sentido, el Impugnante solicita al Tribunal lo siguiente:
 - Dejar sin efecto la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - Ordenar al comité de selección proceder a la evaluación y calificación de ofertas.

3. Con decreto del 10 de enero de 2023, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, para lo cual se le otorgó el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

Asimismo, se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 308200210, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. Con decreto del 18 de enero de 2023, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección, ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento, según lo solicitado con decreto del 10 de enero de 2023. Asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia dentro del plazo legal, siendo recibido el 20 de enero de 2023 por el Vocal ponente.
5. Con decreto del 20 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año.
6. Mediante Escrito N° 1 presentado el 19 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el CONSORCIO GABELL, conformado por las empresas IMERT IMPORT EXPORT E.I.R.L. y ESTUDIOS CRECIMIENTO Y EJECUCIÓN S.R.L., se apersonó a la instancia en calidad de tercero administrado y absolvió el traslado del decreto del 10 de enero de 2023, señalando lo siguiente:
 - En el Anexo 6 de las bases integradas claramente se señala que el formato que se consigna para el desagregado de partidas es solamente de carácter referencial y como ejemplo. En ninguna parte dispone que es de carácter obligatorio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

- Las bases integradas, en el Capítulo II - Del Procedimiento de Selección, numeral 2.2.1.1. Documentos para la Admisión de la Oferta, dispone la presentación de:
 - g) El precio de la oferta en soles y:
 - ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - Como puede verse, la única condición que establece es la presentación del desagregado de partidas. En ninguna parte de las bases integradas se dispone que la presentación debe de ser en determinado formato.
 - El comité de selección no ha tenido en cuenta que, sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ya se ha pronunciado, tal como se sustenta con la Resolución N° 01706-2022-TCE-S2.
 - Por ello, corresponde se declare la admisión de su oferta y, como consecuencia de ello, al existir una oferta válida, debe revocarse la declaratoria de DESIERTO, a efectos de disponer que el comité de selección, admita, evalúe, califique y se otorgue la buena pro a su representada.
7. Mediante Escrito N° 3, presentado el 24 de enero de 2023, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
8. Mediante decreto del 24 de enero de 2023, se declaró no ha lugar el apersonamiento a la instancia del CONSORCIO GABELL, debido a que en el procedimiento de selección impugnado su oferta no fue admitida, decisión que quedó consentida al no haberse formulado válidamente medio impugnatorio alguno, por lo que la Resolución que expida el Tribunal no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimos.
9. El 26 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento, con la participación del representante del Impugnante.
10. Con decreto del 26 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
- II. **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁴, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado asciende a S/ 260,710.06 (doscientos sesenta mil setecientos diez con 6/100 soles),

⁴ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, así como contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación de lo dispuesto, al tratarse el presente caso de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 3 de enero de 2023, considerando que la declaratoria de desierto se publicó a través del SEACE el 22 del mismo mes y año.

Sobre el particular, el Impugnante interpuso su recurso impugnativo dentro del plazo, dado que su escrito fue presentado el 29 de diciembre de 2022.

Asimismo, cabe señalar que el referido recurso fue subsanado mediante escrito presentado el 4 de enero de 2023, es decir, dos (2) días hábiles después de la presentación del primer escrito.

En razón de lo expuesto, en el presente caso, se determina que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal que establece la norma.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

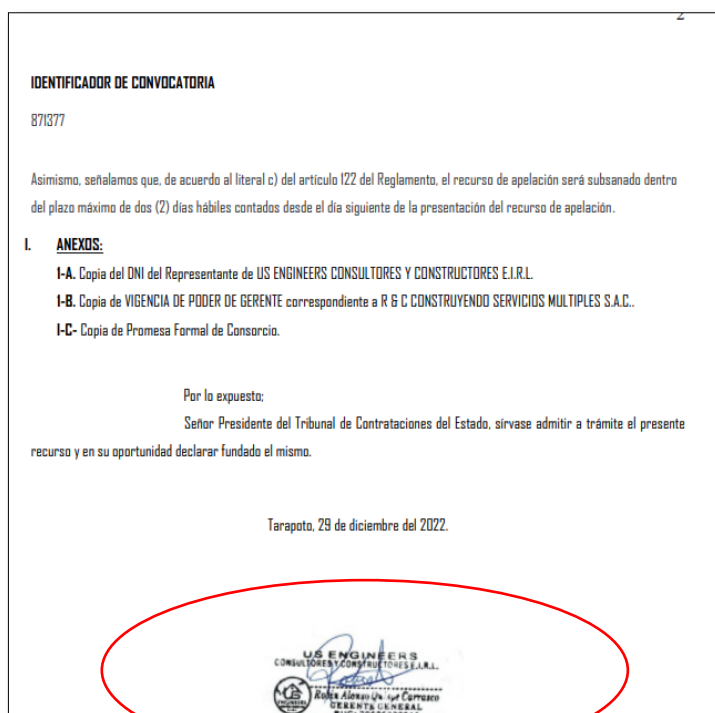
En el presente caso, debe determinarse si el recurso de apelación ha sido suscrito por el Impugnante (en caso de ser una persona natural), su representante (en caso de una persona jurídica) o representante común (al tratarse de un consorcio).

En ese contexto, de la revisión al recurso de apelación, se aprecia que el escrito N° 1 del Impugnante, presentado el 29 de diciembre de 2022, aparece suscrito por el señor Robin Alonso Quispe Carrasco, en calidad de Gerente General de la empresa US

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

ENGINEERS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES E.I.R.L., quien es integrante del consorcio Impugnante, como se observa en la siguiente imagen:



Sin embargo, el representante común del Impugnante (Consortio el Milagro), es el señor **Wiler Valles Valles**, conforme se aprecia en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, cuya sección pertinente se muestra a continuación:

- b) Designamos a **WILER VALLES VALLES** identificado con **DNI N° 77503632**, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

3. En ese sentido, se aprecia que el recurso impugnativo presentado no fue suscrito por el representante del Impugnante, que en este caso debió ser el representante común del consorcio, sino por el representante legal de uno de los integrantes del consorcio, incumpléndose de esta manera este supuesto de procedencia y generándose la improcedencia del recurso presentado.
4. Sobre el particular, debe tenerse presente que este supuesto de improcedencia está

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

referido a cuando el recurso de apelación es presentado y/o suscrito por una persona distinta al impugnante o su representante, siendo que, para el caso particular de los consorcios, el representante del mismo es la persona natural señalada en la Promesa de Consorcio (Anexo N° 5) como representante común del consorcio, el cual se encuentra habilitado, tal como consta en el referido documento: a “participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente” (el resaltado es agregado), lo que incluye la presentación y suscripción del recurso de apelación.

5. Al respecto, cabe agregar que el Impugnante presentó un segundo escrito subsanatorio el 4 de enero de 2023, que sí se encuentra suscrito por el señor Wiler Valles Valles, representante común del Consorcio el Milagro. Sin embargo, debe tenerse presente que las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a diferencia de los requisitos de admisión, no son pasibles de subsanación. De este modo, el segundo escrito del Impugnante no revierte la improcedencia de su recurso impugnativo.
6. En tal sentido, este Colegiado no puede avocarse a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y analizar los cuestionamientos planteados por el Impugnante, toda vez que previamente se deben superar los requisitos establecidos en la procedencia del recurso impugnativo para continuar con el análisis de aquel, lo que no ha sucedido en el presente caso.
7. En consecuencia, el recurso de apelación es declarado improcedente, conforme a los fundamentos expuestos, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y, por su efecto, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para la interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 509-2023-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO EL MILAGRO**, conformado por las empresas **NIVAT CONSTRUCCIONES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con RUC 20493987195)** y **US ENGINEERS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES E.I.R.L. (con RUC 20605333941)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 040-2022-MPM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, efectuada para la ejecución de la obra: *"IOARR: Construcción de Alcantarilla; en el (la) Jr. Los Castaños c-2; Jr. Las Almendras C-4, Jr. Las Margaritas C-4 y C-6 de la Urbanización el Milagro en la Localidad de Moyobamba, Distrito y Provincia de Moyobamba - San Martín, con CUI N° 2547808"*, en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1. Disponer la ejecución de la garantía presentada por el por el **CONSORCIO EL MILAGRO** conformado por las empresas **NIVAT CONSTRUCCIONES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con RUC 20493987195)** y **US ENGINEERS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES E.I.R.L. (con RUC 20605333941)**, para la interposición de su recurso de apelación.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.